

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT, Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LOPEZ, OSCAR ALEJANDRO C/ STUDDERT, GRACIELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" EB-01102-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones interpuestas contra la sentencia del 09/06/2025 (I0039) que ha rechazado -con distribución de costas en el orden causado- la demanda interpuesta oportunamente por el actor para el resarcimiento de los perjuicios provocados -según su versión- el 08/08/2016 por el automotor en tránsito JPI 757 conducido por la demandada, con seguro de responsabilidad civil de la citada en garantía, al impactar en una encrucijada urbana al motovehículo donde él se desplazaba:

a) la apelación interpuesta por el actor (E0042), concedida libremente (I0040), fundada por el apelante (E0048) y contestada por la citada en garantía (E0050); y

b) la apelación interpuesta o la citada en garantía (E0043), concedida libremente (I0041), fundada por la apelante (E0047) y contestada por el actor (E0050).

Dicha sentencia ha rechazado esa demanda por considerar, en concreto y de acuerdo fundamentalmente con la evidencia del peritaje accidentológico, que el demandante había causado el impacto al vulnerar la prioridad de la diestra favorable a la demandada (quien falleció durante el juicio por circunstancias ajenas al pleito y fue sustituida por la citación de sus herederos).

II. Que los agravios del actor son insuficientes para revocar o modificar lo apelado, por lo siguiente.

a) El recurrente aduce que el peritaje accidentológico valorado por la sentencia es

inválido porque se ha basado en las constancias del expediente penal que "*no formó parte de la prueba producida en autos*", elemento extraño al proceso "*no ofrecido ni controlado por las partes*", que la perita "*consultó por su cuenta*".

Sin embargo, eso merece un rotundo rechazo porque la causa penal fue ofrecida por todas las partes (fs. 39, 127 y 141), fue incluida en el proveído de prueba (fs. 153/154) y fue requerida con el oficio respectivo (fs. 173). Asimismo, el propio actor apelante propuso que el perito accidentológico por designar elaborara el informe "*con los antecedentes extraídos del Legajo Fiscal S11-16-480 en trámite ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional 6*" (fs. 40 vta. y 142 vta.). Luego, ante la pasividad de los interesados en la remisión efectiva de ese expediente, la perita designada fue expresamente autorizada a compulsarlo en sede penal (fs. 278 y 282 - punto 4-), lo cual fue implícitamente consentido por todas las partes, incluso por el recurrente. También fueron consentidas las actuaciones posteriores en que, a instancias de la experta (SEON 162259 del 27/05/2022, y E0005 del 09/08/2022), se prorrogó y suspendió el plazo del peritaje hasta que pudiera acceder a la causa penal (SEON 31/05/2022, e I0004 del 11/08/2022). Además, al impugnar el peritaje (E0013) y alegar (E0038), el actor no adujo que fuera inválido fundar el informe en datos extraídos del expediente penal (justamente lo que había propuesto como punto de peritaje). Lo que adujo genérica y vagamente en ese momento fue que la perita no había detallado las constancias específicas de tal expediente; crítica inadmisible ya que, tal como expuso la experta al contestarla (E0017), ese detalle era innecesario por tratarse de un expediente público y, en todo caso -cabe añadir ahora-, por no haber indicado el recurrente qué datos objetivos y concretos del estudio pericial resultaban incompatibles con las constancias objetivas de la causa penal. Por lo tanto, es indudable la validez de dicha prueba y del debido proceso observado al respecto. En todo caso, la discrepancia del recurrente es meramente subjetiva y versa sobre quién tenía prioridad de paso en las circunstancias objetivas recabadas por la experta, claramente graficadas en el croquis realizado (E0010), que incluso coincide básicamente con el escenario final presenciado y dibujado por el testigo Mallol (fs. 165).

b) El recurrente también aduce, justamente, una errónea interpretación en la prioridad de paso. Cuestiona que se haya aplicado rígidamente la regla de la prioridad de la derecha sin considerar la jerarquía de las vías, dado que él transitaba por una avenida mientras la demandada lo hacía por una simple calle. Argumenta que en las encrucijadas de vías jerárquicamente diferentes y no semaforizadas tiene prioridad

quien circula por la vía principal de acuerdo con la norma reglamentaria (Decreto 779/95, Anexo I, artículo 41), y que la mayor jerarquía de la avenida por donde transitaba se infiere de la norma que permite mayor velocidad en su tránsito (Ley 24449, artículo 51). Por tal razón, sostiene que es la demandada quien debió detener la marcha y permitirle el paso.

No obstante, eso tampoco es atendible. De acuerdo con el texto expreso de la ley, todo conductor debe ceder "*siempre*" el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha; y esa prioridad es "*absoluta*", excepto en los supuestos explícitamente previstos por la norma respectiva, entre los cuales no están contempladas las avenidas (artículo 41 de la Ley 2449). No deben confundirse las avenidas con las semiautopistas exceptuadas de esa regla (artículo 41, inciso "d"). Tanto las autopistas como las semiautopistas tienen -entre otras características- las calzadas separadas físicamente de sus adyacencias (artículo 5, incisos b y s, de la Ley 24449); de modo que no podría accederse directamente a ellas desde inmuebles aledaños o frentistas (por ejemplo, desde un garaje contiguo), sino sólo desde colectoras (autopistas) o cruces a nivel (semiautopistas). En cambio las avenidas no cuentan con esa separación definitoria. Las avenidas son vías urbanas de doble circulación, pero sin separación física. Por supuesto que permiten mayor velocidad que una calle (artículo 51 citado), pero no constituyen una excepción a la prioridad de la diestra (artículo 41 citado).

De acuerdo con la doctrina obligatoria del Superior Tribunal (artículo 42, segundo párrafo, de la Ley 5731), la prioridad de paso de quien circula por la derecha es absoluta y sólo cede ante los supuestos excepcionales taxativamente previstos en la ley que deben juzgarse con interpretación estricta; de modo que la excepción relativa a las "*semiautopistas*" carentes de señalización no puede extenderse analógicamente a las arterias de circulación que no se ajusten estrictamente a las definiciones proporcionadas por la misma ley. Según el Superior Tribunal, "*...las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano por la ciudadanía, y en tal cometido, la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que «debe ceder siempre» y luego, cuando califica la prioridad como «absoluta». Entonces, tal regla ha sido dispuesta por el legislador y ello obliga a acatarla. (...) el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al*

que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo”; así, por ejemplo, “*no puede ser aceptado el argumento de ... que la prioridad de paso por la derecha se pierde al cruzar un boulevard. No existe en el ámbito de la Provincia de Río Negro norma alguna que autorice la asimilación de tal tipo de calle a una semiautopista*” (STJRN-S1, “Pino c/ Flores”, 05/06/2018, 044/18; y en el mismo sentido: STJRN-S1, “Dogodny c/ Giussi”, 30/10/2019, 135/19).

Con ese criterio estricto y obligatorio, no puede interpretarse que la avenida de este caso sea una semiautopista, ni siquiera analógicamente, ni que alterare por sí misma la prioridad de la diestra que favorecía a la demandada. Justamente, la reglamentación nacional prevé la posibilidad de alterar la prioridad de la derecha mediante señalización específica en las “*encrucijadas de vías de diferente jerarquía no semaforizadas*” (artículo 41 del Anexo 1 del Decreto 779/95). Pero esa señalización específica debe probarse en el caso concreto, tal como se ha indicado en el mismo precedente obligatorio del Superior Tribunal ya citado. En este caso no hay prueba alguna de esa señalización. Al contrario, el peritaje accidentológico advierte sobre la inexistencia de semáforos e indicadores horizontales (E0010).

Está de todos modos claro que la calificación de “*absoluta*” con que la ley bendice a la prioridad de paso no es más que un énfasis destinado al intérprete para advertirle de su importancia superlativa, del celo que debe observarse en su aplicación. Pero nada más; ya que apenas está consagrada en una regla general, no universal, dado que la misma norma contempla diversas excepciones. En un sistema constitucional ningún derecho considerado en abstracto puede presumirse de antemano literalmente absoluto, ilimitado, necesariamente superior a cualquier otro y en cualquier circunstancia. Y si algunos derechos pueden generar ciertamente expectativas dignas de las más altas (la vida, la libertad, etcétera), está claro que la prioridad de paso no puede asumir tantas pretensiones. Además, por muy importante que fuese un derecho, nadie puede ejercerlo abusivamente (artículo 10 del CCCN). Quizás por eso muchos autores y tribunales perseveran en negarle a la prioridad de paso su condición absoluta en sentido literal, a pesar del expreso texto legal. Con otras palabras, la prioridad de paso es un derecho importantísimo para el tránsito vehicular, y deben interpretarse estrictamente tanto sus excepciones cuanto las otras reglas o derechos del tránsito que puedan

colisionar con ella. Simplemente es eso lo que ha significado el legislador al calificarla *"absoluta"*; y es obvio que interpretar restrictivamente otras reglas no significa sacrificarlas siempre y necesariamente en favor de la prioridad de paso. Por ejemplo, podría ocurrir que un cruce por la diestra a velocidad reglamentaria implicara de todos modos un ejercicio abusivo de la prioridad si, por ejemplo, no se conservara un control suficiente del vehículo -por la razón que fuera- o concurriera otra circunstancia igualmente relevante. En definitiva, salvo prueba en contrario, se presume responsable a quien encara el cruce sin prioridad de paso (artículo 64 de la ley 24449).

c) El apelante arguye que la sentencia ha desvirtuado el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al caso.

Sin embargo, eso no es así. La sentencia se ha fundado expresa, efectiva y correctamente en el régimen de responsabilidad por daños causados por cosas riesgosas (tal un automotor en tránsito: Fallos 315:854).

Esos daños generan una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, quienes sólo pueden liberarse total o parcialmente probando que la causa del perjuicio fue una conducta reprochable (*"culpa"*) de la víctima, o de un tercero independiente (artículos 1757 a 1759 del CCCN), o la ocurrencia de un hecho fortuito, o la intervención de una fuerza mayor (artículo 1733 del CCCN). No interesa si el guardián y el dueño han obrado con o sin culpa (Fallos 308:975, 312:145, 318:953, etcétera). Analizarlo desvirtuaría el régimen y lo tornaría inoperante. Ellos responden, aunque su conducta sea intachable. Lo único que los exime es la culpa de la víctima, el caso fortuito y la fuerza mayor. Su propia prudencia, en cambio, no los absuelve. Ese régimen objetivo subsiste por más que haya participado en los hechos más de una cosa riesgosa como en este caso, porque no hay razón suficiente para interpretar que los riesgos deban compensarse (CSJN, 22/12/1987, Fallos 310:2804; CSJN, 27/12/1990, ED 143-786; CSJN, 26/03/1991, LL 1991-D-476 y Doctrina Judicial 1991-2-819; CSJN, 14/10/1993 y 26/10/1993, LL 1994-B-149; etcétera).

Para que opere el régimen objetivo alcanza con el mero contacto o la adecuada conexión entre la cosa riesgosa y los bienes o la persona de quien se dice víctima (Fallos 307:1735, 316:928, 317:1336, etcétera). De modo que quien se dice víctima sólo tiene la carga de probar ese contacto o esa conexión adecuada como hecho constitutivo de la responsabilidad invocada, amén de los perjuicios derivados. Con ello traslada a los demandados la carga de invocar y probar fehacientemente alguna de las eximentes.

En este caso, justamente, se ha demostrado la culpa de la víctima al vulnerar la

prioridad de paso de la demandada y provocar la colisión.

d) Por último, el recurrente acusa vagamente la inobservancia de otras pruebas (testigos, documentos médicos, etcétera), la posibilidad de culpas concurrentes, y la omisión de análisis de los daños invocados.

Pero eso tampoco es atendible, porque no indica concretamente cuáles serían esas pruebas que justificarían una solución distinta, mientras los daños invocados resultan abstractos al no configurarse la responsabilidad atribuida a la demandada.

III. Que los agravios de la citada en garantía tampoco son suficientes para revocar o modificar lo apelado.

Dicha parte se agravia exclusivamente por la distribución de las costas en el orden causado.

Por regla general, es la parte vencida en el juicio quien debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo solicite (artículo 62, primer párrafo, del CPCC). Pero esa regla no es absoluta, ya que pueden concurrir circunstancias excepcionales objetivas (artículos 64 a 67 del CPCC) o subjetivas (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC) que justifiquen otra imposición.

En este caso el pronunciamiento ha invocado circunstancias subjetivas al considerar que el actor pudo creerse con razonable derecho a demandar ante las particularidades del caso. Es verdad que no ha indicado explícitamente cuáles serían esas singularidades, tal como advierte el recurrente; pero es evidente que se ha referido implícitamente a las dudas interpretativas que generaba la prioridad de paso en las avenidas con anterioridad a la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (STJRN-S1, "Pino c/ Flores", 05/06/2018, 044/18; y STJRN-S1, "Dogodny c/ Giussi", 30/10/2019, 135/19). Adviértase que la demanda de este caso fue interpuesta antes de sentarse esa doctrina, y que hasta entonces la jurisprudencia provincial registraba antecedentes ciertamente contrapuestos. De hecho, esta misma Cámara contaba con un precedente de fallo dividido cuya solución interpretativa, adoptada por mayoría, habría favorecido al demandante en este caso ("Duprat c/ Debín", 28/10/2014, 068/14). Esa particularidad es suficiente para justificar que el actor se haya creído con razonable motivo para demandar como lo hizo, e imponer las costas de primera instancia en el orden causado (artículo 62, primer párrafo, del CPCC).

IV. Que lo dicho hasta aquí es suficiente para resolver las apelaciones interpuestas, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o

sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

V. Que las costas de segunda instancia también deben imponerse en el orden causado en virtud del vencimiento recíproco obtenido con los recursos (artículo 65 del CPCC).

VI. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. Marta Idochka Azuda por un lado (abogada del demandante), y de la Dra. Gladys Adriana Mehdi por otro (abogada de la citada en garantía), deben regularse en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de sus respectivas partes por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica la proporción indicada (artículo 15, ley citada).

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la sentencia del 09/06/2025 (I0039) en cuanto fue apelada (E0042 y E0043). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Marta Idochka Hazuda (abogada del demandante) en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Gladys Adriana Mehdi (abogada de la citada en garantía) en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia del 09/06/2025 (I0039) en cuanto fue apelada (E0042 y E0043).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Marta Idochka Hazuda (abogada del demandante) en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Gladys Adriana Mehdi (abogada de la citada en garantía) en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.